

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 38	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Provincia de Alicante.

En Elche y Novelda no hubo ayer invasión ni defunción del cólera.

En Monforte tres invasiones y dos defunciones.

Provincia de Lérida.

En Liñola hubo ayer una defunción.

Habiendo pasado mas de quince días sin haber ocurrido ninguna invasión del cólera en Artesa de Segre, esta Dirección general ha resuelto levantar el acordonamiento de la citada población y declararla limpia de enfermedad epidémica.

Provincia de Tarragona.

No se han recibido noticias.

Madrid 3 de Octubre de 1884.—

El Director general, E. Ordoñez.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«La «Gaceta» de hoy publica el siguiente parte sanitario. Provincia de Alicante. Ayer no hubo invasiones del cólera en Elche y Novelda. En Monforte hubo cinco invasiones

y cuatro defunciones.—Provincia de Tarragona. En Aseo hubo el día 30 del pasado mes una defunción del cólera. No hay noticias de los demás pueblos.»

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 4 de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

Núm. 657.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caballería, cuyas señas se expresan á continuación, la cual desapareció del real de la feria de Cañete, la noche del 29 al 30 de Setiembre último.

Señas.

Una yegua castaña, de cinco años, de siete cuartas y cinco dedos de alzada, lucera, cabos negros, cola cortada á los corbejones, sin hierro y el mazo rosado.

Córdoba 3 de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

Núm. 611.

### Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de Julio de 1884.

Presidencia del Sr. Lopez Mogrovejo.

Señores que asistieron:

Castiñeira, Aguilar, Gracia Mena, Camacho, Delgado; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Informar al señor Gobernador, en el sentido de que procede aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital de 9 de Junio último, por el que se declaró disuelto el cuerpo de Beneficencia local, hasta tanto que se reorganice, en armonía con lo que establecen las prescripciones legales vigentes en la materia.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vice-presidente, Mariano Lopez Mogrovejo.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 15 de Julio de 1884.

Presidencia del señor Lopez Mogrovejo.

Señores que asistieron:

Gracia Mena, Camacho, Castiñeira, Aguilar, Delgado; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Suspender de empleo y sueldo al oficial 1.º de la sección de cuentas municipales, don Carlos Rivas, y nombrar en su reemplazo, con el carácter de interinidad á don Ernesto Molina.

Nombrar escribiente de la Dirección de la Casa Central de Expósitos, con el carácter de interinidad, á don José Carlos Rodríguez, en la vacante producida por salida á otro destino de don Celestino Morante que la desempeñaba.

Confirmar la designación hecha por el Director del Instituto de segunda enseñanza de esta capital para el cargo de Regente Secretario del Colegio de Nuestra Señora de la Asunción, en favor de don Joaquín Iglesias y Burgos, en la vacante

producida por suspensión de don Manuel Clavería.

Manifestar al señor Gobernador, por vía de informe, que á quien toca resolver en primer término la instancia presentada por los herederos de don Francisco Robles, médico que fué de Villaralto, en solicitud de que se les abone por aquel Ayuntamiento cierta cantidad que al fallecimiento de dicho señor se le quedó adeudando por razón de haberes, es á la expresada Corporación municipal.

Devolver informado al señor Gobernador el recurso interpuesto por don Francisco de Gala, médico titular de la Granjuela, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento, que le suspendió en el ejercicio de su cargo, manifestándole que procede prevenir al Alcalde, se forme por el Ayuntamiento el oportuno expediente en que se justifiquen los cargos que se imputan á dicho funcionario, considerando en el interin sin valor ni efecto alguno la suspensión ó destitución acordada por aquella Corporación municipal.

Contestar la consulta hecha por los decanos del cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial respecto de las medidas que habrán de adoptarse en los Hospitales en el desgraciado caso de presentarse algún transeunte acometido del cólera.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vice-presidente, Mariano Lopez Mogrovejo.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Núm. 653.

### Banco de España.

Recaudación de contribuciones. Agencia de Córdoba.

Trascurrido el último plazo fijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hicieran

efectivas las cuotas pertenecientes a la contribucion industrial, por lo que respecta al primer trimestre del corriente año económico, sin que a pesar de los anuncios publicados lo hayan verificado en su totalidad, el señor Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en virtud de certificacion expedida por esta Recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el artículo 24 de la Instruccion de 20 de Mayo último, se ha servido firmar á continuacion la siguiente

«Providencia. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la referida Instruccion; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargo citado, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administracion en Córdoba á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. V., Fernando Rodriguez.

Así pues, en cumplimiento de lo que previene el mencionado art. 24 y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados dias si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Córdoba 2 de Octubre de 1884.  
—J. de Mendez.

Núm. 659.

### Recaudacion de contribuciones é impuestos de Baena.

Don Rafael Blanco y Cabello, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta localidad.

Hago saber: que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la Autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el artículo 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente

«Providencia. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldia en Baena á 29 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Francisco Roldan.—Hay un sello que dice así: Alcaldia constitucional de Baena.—Por mandado de S. S., Mariano del Castillo, Secretario.»

Así pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Baena á 29 de Setiembre de 1884.  
—El Recaudador, Rafael Blanco.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 651.

#### Alcaldia constitucional de Aguilar.

Don Rafael Maria de Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad de Aguilar.

Censuradas por el regidor Síndico de este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales respectivas al pasado año económico de 1870 71, se hallan espuestas al público en la Secretaria de dicha corporacion por termino de quince dias contados desde la fecha del presente, al objeto de que durante dicho plazo cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, en uso del derecho que les concede el apartado 3.º del art. 46 de la vigente ley municipal.

Lo que se hacer saber al público para la general inteligencia.

Aguilar 2 de Octubre de 1884.—  
El Alcalde, Rafael de Luque.

Núm. 652.

Don Rafael Maria de Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad de Aguilar.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año

económico de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de ocho dias, á contar desde esta fecha para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas respecto á la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Aguilar 2 de Octubre de 1884.—  
El Alcalde, Rafael de Luque.

Núm. 654.

#### Alcaldia constitucional de Carcabuey.

Don Francisco Cubero Solis, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formadas las cuentas municipales de la misma, correspondientes á los años económicos desde el de 1873 á 74 hasta el de 1882 á 83, inclusive, quedan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias para que los vecinos que gusten puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que estimen precedentes.

Carcabuey 23 de Setiembre de 1884.—Francisco Cubero.—Por su mandado, Eulogio Garcia, Secretario.

Núm. 658.

#### Alcaldia constitucional de Baena.

Don Mariano del Castillo, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que presentada en esta Secretaria de mi cargo por don Rafael Blanco Cabello, recaudador de contribuciones de esta localidad por delegacion del Banco de España, la certificacion que previenen los artículos 46, 21, 22 y 23 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 esta Alcaldia en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 22 se ha servido dictar la siguiente

Providencia. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se le señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de dos dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor

satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Secretaria en Baena á 29 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Francisco Roldan.—El Secretario, Mariano del Castillo.

Certifico igualmente: como han sido fijados los edictos al público é insertos en el «Boletin oficial» de la provincia, como previene el referido art. 22 de la instruccion y dándole la mayor publicidad por medio de bandos y demás medios de costumbre.

Y para que conste y á los efectos de referido artículo firmamos la presente por duplicada visada por el señor Alcalde en Baena á 29 de Setiembre de 1884.—El Secretario, Mariano del Castillo.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Roldan.

### JUZGADOS.

Núm. 650.

#### Juzgado de instruccion del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Antonio Martinez Aranda, Juez instructor del distrito de la derecha de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis Cabrera y Cabrera, vecino de esta ciudad, de estado soltero, de oficio panadero, de veinte y cuatro años de edad, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que en el término de diez dias, á contar desde su insercion en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, procedan á su busca, captura y conduccion á este Juzgado con el precitado objeto.

Dada en Córdoba á treinta de Setiembre del mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Martinez.—El actuuario, J. J. Angel Castro.

Señas del Luis Cabrera.

Como de unos cinco pies de estatura, color moreno claro, pelo castaño, barbilampiño, regular de carnes, ojos melados, nariz y boca regulares, cara ovalada y sin ninguna seña particular.

#### Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este dia han ingresado en la Caja de ahorros 18.255 Rvn. por 60 imposiciones de las cuales son nuevas 3 y se han satisfecho 8216 78 Rvn. á solicitud de 10 imponentes, 2 de ellos por saldo.

Córdoba 14 de Setiembre de 1884.  
Por el Director, Rafino Gomez.

## Comision de Ventas é investigacion de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el dia 5 de Noviembre de 1884, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Manuel Guillen y Linares, que tendrán efecto en las Casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones Civiles.

Propios.-Rústicas.-Menor cuantía.-Partido de Cabra.-Pueblo de Cabra. Primera subasta.

Número 4496 de inventario. Un pedazo de terreno llamado Atalaya, término de dicha ciudad de Cabra y procedente de sus Propios, de cabida 17 hectáreas, 47 áreas y 17 centiáreas, equivalentes á 38 fanegas y 8 celemines de pedrizas y monte bajo, de 3.ª calidad; linda N. olivar y pedriza de D. Julian Alcalá, E. herederos de D. José Velez de Guevara, tierras de D. Antonio de Cueva y otros, S. tierras de Lorenzo de Toro, D. Joaquin Valera y olivar de D. Rafael Blanco y O. servidumbre que se dirige á la Joya de Casas: tasado por los peritos en venta en la cantidad de 570 pesetas y en 25 pesetas de renta anual, capitalizado por dicha renta en 562 pesetas 50 céntimos, sale á subasta por las 570 de su tasacion.

Núm. 4497 de inventario. Otro pedazo de terreno llamado Cerro Gordo, término y de igual procedencia que la anterior, de cabida 10 hectáreas, 82 áreas y 16 centiáreas, equivalentes á 24 fanegas de pedrizas y monte bajo, de 3.ª calidad; linda N. plantonar de José Morillo, E. tierras de D. Joaquin Moreno, olivar de herederos de Carmen Aranda y tierras de D. Lorenzo Arroyo, S. tierras de D.ª Marina Maria y O. olivar de D. José L. Campos, herederos de D. Tomás de las Casas y otros particulares: tasada por los peritos en venta en la cantidad de 360 pesetas y 15 pesetas de renta anual, capitalizado por esta renta en 337 pesetas 50 céntimos, sirviendo de tipo para la subasta las 360 pesetas de la tasacion.

Núm. 4498 de inventario. Otro pedazo de terreno llamado Cueva Caliente, del término y de la misma procedencia que las anteriores, y de una cabida de 6 hectáreas, 26 áreas y 4 centiáreas, equivalentes á 14 fanegas de pedrizas y monte bajo, de 3.ª calidad; linda N. tierras de don Manuel Savariego, E. otras de D. Raimundo Perez y D. Antonio Chaves, S. D. Antonio Barranco y otros y O. D. Joaquin Moreno y olivar de D. Antonio José Dominguez: tasada por los peritos en venta en la cantidad de 210 pesetas y en 10 pesetas de renta anual, capitalizado por esta en 225 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 4499 de inventario. Otro pedazo de terreno nombrado Cobatilla, del mismo término y procedencia que las anteriores, con cabida de 5 hectáreas, 84 áreas y 55 centiáreas, equivalentes á 12 fanegas y 11 celemines de pedrizas y monte bajo, de 3.ª calidad; linda por el N. olivares de los herederos de D. Francisco Moreno Blanca y herederos de don Marcos Trujillo, E. majuelo de D. Domingo Santiago, S. tierra calma de D. Manuel Savariego y O. olivares de D. Antonio José Dominguez: tasada en venta por los peritos en la cantidad de 195 pesetas y en 9 pesetas de renta anual, capitalizado por dicha renta en 203 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 4500 de inventario. Otro pedazo de terreno llamado Corni-Cabra, del término de Cabra y procedente de sus propios: mide una superficie de 27 hectáreas, 24 áreas y 16 centiáreas, equivalentes á 60 fanegas y 5 celemines de pedrizas y monte bajo de 3.ª calidad; linda N. y O. tierras de D. Francisco Moreno Ruiz, E. tierras de D. José Flores y otras de D. José Perez Amo, D. Mariano Arroyo, D. Francisco Gimenez y otras, S. olivar, viña y tierra calma de D. Antonio Ascani; tasada en venta por los peritos en la cantidad de 750 pesetas y en 34 pesetas de renta anual, capitalizado por esta renta en 765 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 4501 de inventario. Otro pedazo de terreno llamado Cerro del Castellar, del mismo término y procedencia que la finca anterior: de cabida de 6 hectáreas, 53 áreas y 80 centiáreas, equivalentes á 14 fanegas y 6 celemines de pedrizas y monte bajo de 3.ª calidad; linda N. con olivares de Pedro Torres y otros, E. el mismo, O. olivar de D.ª Dolores Segarbo y la vereda de la Merced y S. olivar de D.ª Dolores Hueto; tasada por los peritos relacionada finca en venta en la cantidad de 345 pesetas y en 15 pesetas de renta anual, capitalizada por esta renta en 337 pesetas 50 céntimos: servirá de tipo para la subasta las 345 pesetas de la tasacion.

Núm. 4505 de inventario. Otro pedazo de tierra llamado Galdopar, del mismo término y procedencia que las anteriores: de cabida de 9 hectáreas, 46 áreas y 89 centiáreas, que equivalen á 21 fanegas de pedri-

zas y monte bajo de 3.ª calidad; linda N. tierras de D. Nicolás de Campo, E. otras de los herederos de D. Antonio Jurado y vereda del Galdopar, S. dicha vereda y O. olivar de los herederos de D. Francisco Félix Moreno; tasada en venta por los peritos en la cantidad de 312 pesetas y 14 pesetas de renea anual, capitalizado por esta en 315 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 4506 de inventario. Otro pedazo de terreno llamado Peña de Lopez, término de Cabra y procedente de sus propios: de cabida de 8 hectáreas, 11 áreas y 62 centiáreas, que equivalen á 18 fanegas de pedrizas y monte bajo con algunos chaparros; linda N. herederos de D. José Ortiz, E. tierras de dicho señor y herederos de D.ª Maria Antonia de la Blanca, S. tierras de D. Nicolás Ortega y O. viña y olivar de D. Vicente Veleño. A esta finca le atraviesa de E. á O. la servidumbre que se dirige á la Camarena, cuya cabida queda segregada de esta finca; tasada en venta por los peritos en la cantidad de 305 pesetas y en la de 13 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 292 pesetas 50 céntimos; servirá de tipo para la subasta las 305 de la tasacion.

Núm. 4507 de inventario. Otro pedazo de terreno llamado Atalaya de la Zorra: consta de una cabida de 7 hectáreas, 21 áreas y 14 centiáreas, equivalentes á 16 fanegas de pedrizas y monte bajo de 3.ª calidad, y radica en el término de Cabra y procedente de sus propios; linda N. dehesa de la Merced, de D. Francisco Moreno Ruiz y tierra de don Francisco Pastor, E. el mismo, S. Majuelo del Mojon del Cuerno y O. tierras del cortijo de los Frailes; tasada en venta por los peritos en la cantidad de 208 pesetas y en 9 pesetas de renta anual, por cuya renta se ha capitalizado en 202 pesetas 50 céntimos; tipo para la subasta las 208 de la tasacion.

Núm. 4508 de inventario. Otro pedazo de terreno al sitio de la Corni-Cabra, término y propios de la ciudad de Cabra: se compone de una hectárea, 35 áreas y 27 centiáreas, que equivalen á 3 fanegas de pedrizas y monte bajo de 3.ª calidad; linda N. y E. tierras de D. Antonio Ascani, S. arroyo de la Cima y O. terrenos de D. Francisco Moreno Ruiz; por las 2 pesetas de renta anual señalada por los peritos se ha capitalizado referida finca en 45 pesetas, habiendo sido tasada por los mismos en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Nota. Las fincas relacionadas anteriormente han sido medidas y apreciadas por el Agrimensor de la Hacienda D. Julio Parquinson y el práctico del Ayuntamiento D. Francisco Ramero: no se le conocen cargas.

### Bienes del Estado.

#### Finca urbana.

Número 278 de inventario. Un solar sito en la ciudad de Cabra, en la calle de Toledano, sin número y perteneciente al Estado: ocupa una extension superficial de 122 metros y 40 centímetros cuadrados, equivalentes á 176 varas y 26 centímetros de otra cuadradas; linda su fachada á la calle de su situacion, por la derecha, entrando, con casa núm. 17 de dicha calle, por la izquierda con el núm. 15 de la misma y su fondo con las laderas de los Molinillos: tasado en venta por los antedichos peritos en la cantidad de 256 pesetas en venta y en 14 pesetas de renta anual, capitalizada por esta en 252 pesetas, sale á subasta por las 256 de la tasacion.

#### Pueblo de Doña Mencía.

Número 277 de inventario. Otro solar sito en la villa de Doña Mencía y perteneciente al Estado, en la calle de Sta. Maria núm. 9: mide una extension superficial de 74 metros y 6 decímetros cuadrados, equivalentes á 106 varas y 64 centímetros de otra cuadradas; linda su fachada á la calle de su situacion, por la derecha, entrando, con casa núm. 11 de dicha calle, por la izquierda con la núm. 7 de la misma y su fondo con casa de D. Pedro Cubero: tasado en venta por los peritos en 14 pesetas, por la que ha sido capitalizada en 252 pesetas, servirá de tipo para la subasta las 255 pesetas de la tasacion.

Nota. A las anteriores fincas no se le conocen gravámenes de ninguna clase.

### Bienes de corporaciones Civiles.—Propios.

#### Fincas rústicas.—Partido de Cabra.—Zuheros.

Número 4582 de inventario. Una dehesa llamada Loma del Pozo del Espino y Pedriza, de Juan Ruiz, término de la villa de Zuheros y procedente de sus Propios, de cabida 25 hectáreas, 70 áreas y 82 centiáreas, equivalentes á 42 fanegas de tierra y pedriza, de 3.ª calidad; linda N. y E. camino de abajo del llano del Moro, S. tierras del Pozo Nuevo, Pozo del Espino, D. Gregorio Camacho y otros y O. camino de la Zorrera: esta finca es indivisible sin menoscabo de su valor: dentro del perímetro de este prédio se encuentran 4 fanegas de tierra que quedan seguregadas de su cabida, ó sean una fanega de D. Francisco Nicolás Camacho, otra fanega y media del mismo y otra y media fanega de D. Vicente Castro Vico, insertas dichas propiedades en el Registro de la propiedad; tasada por los peritos en venta en la cantidad de 735 pesetas y en 32 en pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 720 pesetas; servirá de tipo para la subasta las 735 pesetas de la tasacion.

Núm. 4583 de inventario. Un pedazo de terreno llamado Primera pedriza de Llanos bajos, término y de la misma procedencia que la anterior: de cabida una hectárea, 68 áreas y 32 centiáreas, que equivalen á 2 fanegas y 9 celemines de tierra y pedrizas de 3.ª calidad; linda N. tierras de D. Gregorio Camacho y D. Manuel Porras, E. otras de D. Pablo Camacho Fernandez y de D. Antonio Mesa, S. tierras de Andrés Fernandez y D. Manuel Gomez y O. otras de D. Francisco Moreno Ruiz: indivisible sin menoscabo de su valor. Esta finca tiene la entrada por la colada del Charcon Blanco; tasada por los peritos en venta en 55 pesetas

tas y en 2 pesetas 50 céntimos de renta anual, capitalizado por dicha renta en 56 pesetas 25 céntimos; tipo para la subasta.

Núm. 4584 de inventario. Una dehesa llamada Carnecernelas, término de la villa de Zuheros y procedente de sus propios: de cabida 26 hectáreas, 93 áreas y 24 centiáreas, que equivalen á 44 fanegas de tierra y pedrizas de 3.ª calidad; linda N. y E. mojonera de Luque, S. tierras del Pozo nuevo y O. otras de D. Antonio José Poyato y otros. Esta finca es indivisible sin menoscabo de su valor; tasada por los peritos en venta en la cantidad de 660 pesetas y en 30 pesetas de renta anual, por la que se ha capitalizado en 675 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 4585 de inventario. Otra dehesa que llaman Las Allanadas, del término de la villa de Zuheros y procedente de sus propios: de cabida 80 hectáreas, 79 áreas y 72 centiáreas, que equivalen á 132 fanegas de tierra y pedrizas de 3.ª calidad; linda N. tierras de D. Rafael Pérez Zafra y otros, E. dehesa del Cabio y llanillos del censo, O. tierras de don Antonio de Mesa Sevillano y herederos de D. Ildefonso Lozano, vecinos de Carcabuey y S. los mismos herederos. Esta finca es indivisible sin menoscabo de su valor; tasada en venta por los peritos en la cantidad de 2310 pesetas y en 100 pesetas de renta anual, capitalizado por dicha renta en 2250 pesetas, sale á subasta por las 2310 pesetas de la tasación.

Núm. 4598 de inventario. Otra dehesa llamada Loma de los Canjilones y Loma brévia, término de la villa de Zuheros y procedente de sus propios: consta de una cabida de 179 hectáreas, 34 áreas y 53 centiáreas, que equivalen á 293 fanegas de tierra y pedrizas accidentadas de 3.ª calidad; linda N. mojonera de Doña Mencía y tierra de D. Manuel Poyato Savariego y otro, E. arroyo de la Laguna, S. tierras de D. Vicente Castro Rico y otros y O. tierras de D. Cristóbal Vergara y D. Francisco Moreno Ruiz. Esta finca es indivisible sin menoscabo de su valor, y dentro de su perímetro existen 4 fanegas y 4 celemines de propiedad particular que quedan segregadas de la cabida de la misma en la forma siguiente: 4 celemines de D. Antonio Rivas Castro y otra fanega del mismo, 2 fanegas en 2 pezazos de D. Manuel Romero y una fanega de D.ª Josefa Camacho, inscritas todas en el Registro de la propiedad: además han quedado segregadas de la cabida de esta finca una fanega de la propiedad de D. Julian Arrebola Salamanca también inscrita en el Registro de la propiedad; tasada en venta por los peritos en 3662 pesetas 50 céntimos y en 160 pesetas de renta anuales, capitalizada por esta en 3600 pesetas; tipo para la subasta las 3662 pesetas 50 céntimos de la tasación.

NOTA. A las anteriores fincas no se le conocen cargas ni gravámenes de ningún género y han sido tasadas por los peritos D. Julio Parquinson y el práctico D. Antonio Rivas Castro.

Otra. A la vez que en esta capital se verificará igual remate en Cabra, cabeza del partido judicial donde corresponden los pueblos en que radican las fincas expresadas en este anuncio.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 12 de Setiembre de 1884. — El Comisionado principal de Ventas, Fernando Alcántara y Muñoz.

## ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá posturas que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considera á como poseedor para los efectos de este artículo (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días despues de la toma de posesión por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de Bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfará por impuesto de traslación de Dominio, 100 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5.º por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

## NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

*Condiciones para tomar parte en las subastas, y pena en que se incurre por falta de pago del primer plazo.*

### Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen esta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

### Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

### Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razon de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.